

¿QUIEN DICE EL DERECHO EN EL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA?

**LA CUESTIÓN JURISDICCIONAL LOCAL
Y FEDERAL EN LOS SERVICIOS
PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE
ELECTRICIDAD.-**

Felipe Rodríguez

EL TRANSPORTE ELECTRICO, UN SISTEMA COMPLEJO Y DELICADO.

JAMES BRYCE:

“El lector europeo quizá se pregunte si es posible que funcione un sistema tan delicadamente complicado, bajo el cual cada yarda de terreno de la Unión se encuentra sometida a dos jurisdicciones, con dos clases de jueces y dos clases de funcionarios, que no dependen de sus mismos superiores, con sus esferas de acción separadas únicamente por una línea ideal y chocándose en la práctica los unos contra los otros. Lo cierto es que el sistema funciona y que hoy, después de una práctica de cuatro generaciones, funciona fácilmente”

EL TRANSPORTE ELECTRICO, UN SISTEMA COMPLEJO Y DELICADO.

•Linares Quintana:

“la Constitución Nacional ha impuesto la coexistencia de **dos ordenes jurisdiccionales** diferentes: uno nacional y otro provincial, surgiendo ambos de la misma Constitución”.-

•Jurisdicción en sentido lato: **potestas**: masa de competencias en un órgano de poder (no como función jurisdiccional del Estado).-

TEMARIO

LA CUESTIÓN JURISDICCIONAL EN EL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.-

- 1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN**
- 2. JURISDICCIÓN y MEDIO AMBIENTE.-**
- 3. JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS Y TASAS.**
- 4. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TECNICA DE TRANSPORTE PRESTADA POR AGENTES NO TRANSPORTISTAS.**
- 5. BREVE CONTRASTACION NORMATIVA ENTRE LOS MARCOS REGULATORIOS NACIONAL Y PROVINCIALES**
- 6. CONCLUSIONES BREVES.-**

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

- 1.1. Cuestiones preliminares.**
- 1.2. Conceptualización de los institutos
jurisdicción y competencia**
- 1.3. Aspectos Constitucionales**
- 1.4. Aspectos Doctrinarios y Jurisprudenciales**
- 1.5. Lo que determina el MRE.-**

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.1. Cuestiones Preliminares

SIGNIFICADO

Del latín *iurisdictio*:

Iuris: Derecho; *Dictio*: Decir

«Decir o Declarar el Derecho»

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.1. Cuestiones Preliminares

PRIMERA APROXIMACIÓN

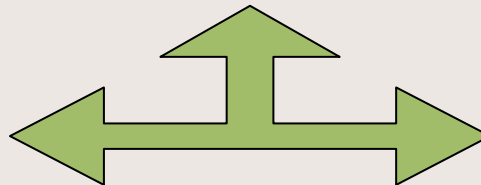
Derivada de la distribución del poder entre el gobierno central y los gobiernos locales, provinciales:

JURISDICCIÓN: atribución derivada de la distribución de poder adoptada.-

ESFERA DEL PODER: DISTINCIÓN.

PODER DELEGADO

Son concesiones hechas por los gobiernos locales, provincias, al gobierno central, nación.



PODER RESERVADO

1. JURISDICCION Y REGULACION.

1.1. Cuestiones Preliminares

INTEGRACION DE LA JURISDICCION

Con el cúmulo de potestades propias que competen a los tres órganos en los que está repartido el gobierno:

- 1.- El encargado de **dictar** normas jurídicas, Poder Legislativo(i),
- 2.- El que se ha delegado la facultad de **aplicarlas**, Poder Administrador o Ejecutivo(ii), y
- 3.- El que ejerce el imperio de **resolver conflictos** de derecho, Poder Judicial(iii).

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

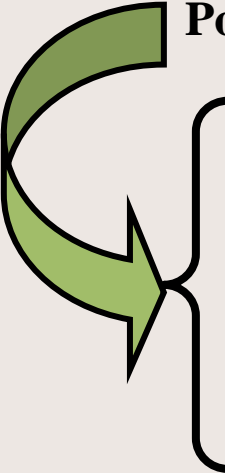
1.1. Cuestiones Preliminares

OTRO SIGNIFICADO

"JURISDICCIÓN" es frecuentemente utilizada para designar el territorio.

Se deriva de los elementos que conforman al Estado, (provincia, municipio, región, país, etc.) sobre el cual esta potestad es ejercida.

Por extensión, el vocablo es utilizado tanto para:

- 
- 1.- **designar el área geográfica** de ejercicio de las atribuciones y facultades de una autoridad, territorio, o,
 - 2.- **identificar las materias** para las cuales se le ha conferido idoneidad, así introducimos otro concepto que deberemos conceptualizar, el de competencia, .-

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.1. Cuestiones Preliminares

SÍNTESIS

"JURISDICCIÓN":



a) es la **potestad de dictar normas** jurídicas por el legislador, la posibilidad **de aplicarlas** a través de los órganos del poder administrador del Estado y **de resolver conflictos** de derechos mediante la actuación del poder judicial.-

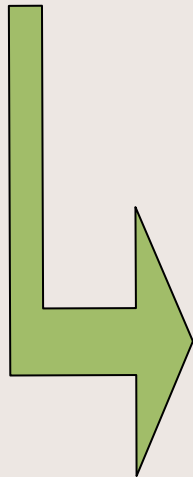
b) es esencialmente una **función estatal** de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto, también la de dictar normas y de aplicarlas.-

1. JURISDICCION Y REGULACION.

1.1. Cuestiones Preliminares

SÍNTESIS

"JURISDICCION":



- a) La Constitución establece criterios básicos en materia jurisdiccional y las leyes nacionales y locales, con ajuste a ella, son las encargadas de precisarlos.
- b) En el marco del servicio público de transporte eléctrico las controversias **pueden ser dirimidas en primera instancia ante organismos jurisdiccionales administrativos**. Tal el caso de los agentes del mercado cuyas controversias deben sustanciarse necesariamente ante el ENRE.
- c) Siempre es posible acudir **en ultima instancia ante un tribunal judicial**. Se trata de una garantía constitucional.

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.1. Cuestiones Preliminares

SÍNTESIS

Si partimos de un primer reconocimiento de que **el propio Marco Regulatorio admite la coexistencia de las jurisdicciones federal con las provinciales**, vamos a aceptar también que encontraremos situaciones de conflicto reales o potenciales con mucha mayor frecuencia que en aquellos casos donde la jurisdicción nacional se extiende hasta el usuario final.-

Los **principales conflictos** que se han planteado hasta el presente están relacionados con cuestiones como **aspectos tributarios, ambientales, manejo de aguas, criterios técnicos y controversias de mercado.**-

1. JURISDICCION Y REGULACION.

1.2. Aspectos Constitucionales

Bidart Campos:

“Todo análisis de la cuestión jurisdiccional debe partir del presupuesto de la existencia de una estructura constitucional que la ley no puede transgredir y que tampoco puede alterarse o modificarse por acuerdo de partes.-”

- **La Constitución es la norma que traza la primer línea de demarcación**
- **Dónde trazar la frontera eléctrica?**

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

Principio de la preexistencia de los Estados provinciales:

Las facultades del Estado Nacional le han sido delegadas por los Estados provinciales. Y todo lo que no ha sido expresamente delegado permanece en la esfera de competencia de las Provincias (art. 121 CN)

•Gorostiaga:

“El Gobierno de las provincias es la regla y el Gobierno Federal la excepción”.-

•Corte Suprema:

Poderes originarios e indefinidos vs. poderes definidos y expresos

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

1.- La Constitución Nacional parte del principio de la **preexistencia de los Estados provinciales.**

2.- Considera que **las facultades del Estado Nacional le han sido delegadas** por los Estados Provinciales.

3.- Todo **lo que no ha sido expresamente delegado pertenece en la esfera de competencia de las Provincias** (artículo 121, Constitución Nacional)

4.- El artículo 75, incisos 13 y 18 de nuestra Carta Magna establece la competencia del Congreso Nacional para legislar en materia de comercio exterior e interprovincial.

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

Gobierno Federal

En base a competencias que le son propias y exclusivas y que hacen a sus atribuciones jurisdiccionales, posee **facultades limitadas y enumeradas** Artículos 75, 99, 108 y 109.

Es potestad del Congreso Nacional dictar los códigos de fondo,

Gobiernos Locales

Entre los poderes reservados para si se encuentra el relacionado con el dictado de su derecho público interno.

Las provincias se dictan sus propias leyes o Códigos de Procedimiento en materia Administrativa.

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

La **Jurisprudencia predominante** en consonancia con la mayoría de la doctrina han concordado que:

Aquellos **servicios públicos** que por su naturaleza resultan **territorialmente divisibles**, han de quedar **a cargo de las provincias.**

Dentro de las facultades que la Constitución Nacional le asigna al Congreso, está lo que la doctrina ha denominado la “Cláusula del Progreso”: **corresponde al Congreso "Proveer a lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto, al bienestar de todas las provincias..”**

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

• **Cláusula de Comercio:** Potestad de regular el comercio exterior e interprovincial (75 13 CN) (exclusiva)



• **Cláusula del Progreso:** Potestad de establecer pautas generales y la política energética nacional (75 18 CN) (concurrente)



• **Sentido amplio de "comercio" + energía eléctrica** es cosa jurídica susceptible de comercio + las operaciones de compraventa de electricidad son actos comerciales (Ley 15.336)



1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

ATRIBUCIONES NACIONALES

Imponer determinados tributos, denominados "**contribuciones indirectas**" y "**contribuciones directas**". Estas, salvo excepciones, son coparticipables con las Provincias reconociéndose a éstas la potestad concurrente de imponer contribuciones de la primera categoría.

Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.

ATRIBUCIONES PROVINCIALES

Conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

ATRIBUCIONES NACIONALES

Proveer a: la prosperidad del país,
al adelanto y bienestar de
Todas las provincias, y,
al progreso de la ilustración

Dictar: planes de instrucción general y
universitaria, y

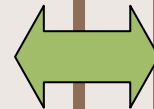
Promover: la industria, la inmigración,
la construcción de ferrocarriles y
canales navegables, la colonización
de tierras de propiedad nacional,
la introducción y establecimiento de
nuevas industrias, la importación de
capitales extranjeros y la exploración
de los ríos interiores,

por **leyes**: protectoras de estos fines y,
por concesiones temporales de
privilegios y recompensas de estímulo

ATRIBUCIONES PROVINCIALES

Pueden **dictar** sus propias
Constituciones y organizar
su propio poder legislativo,
ejecutivo y judicial

Deben **asegurar** la autonomía
municipal y reglar su alcance
y contenido en el orden
institucional, político,
administrativo, económico
y financiero.



1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

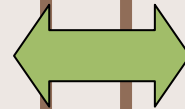
ATRIBUCIONES NACIONALES

Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital de la Nación **y dictar** la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República.

Las autoridades provinciales y municipales conservan los poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.

ATRIBUCIONES PROVINCIALES

las Provincias **no pueden expedir leyes sobre comercio** ni establecer aduanas provinciales sin autorización del Congreso Federal



1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. Aspectos Constitucionales

El principio de Supremacía de la Constitución

Art. 31: las leyes que se dictan por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación, a las cuales se subordinan y avienen los estados provinciales, obligando a sus autoridades a conformarse a ella no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales.

Efectos: ninguna Provincia puede dictar normas sobre asuntos que conforme la Constitución deban ser legislados por el Congreso Nacional y aún siendo de aquellos en que tenga la potestad de hacerlo, debe **respetar las limitaciones que al respecto imponga la Constitución Nacional.**

El **control** de constitucionalidad: - reposa tanto en el Poder Judicial de la Nación, cuanto en el de las Provincias y, en última instancia, en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.2. El Sistema Energético de Jurisdicción Federal

El sistema energético de jurisdicción federal.-



1°.-La Constitución Nacional es la encargada de establecer el deslinde entre la jurisdicción nacional y local.

2°.-La CN, no contiene normas que específicamente se refieran al reparto jurisdiccional en materia eléctrica.

3°.- La CN contiene estipulaciones de carácter general que sirven de apoyo a las leyes que han de definir el marco jurídico de regulación de la actividad energética estableciendo el necesario deslinde.

1. JURISDICCIÓN Y REGULACIÓN.

1.3. Particularidades doctrinarias y jurisprudenciales

El sistema energético de jurisdicción federal.-

VISIÓN TEÓRICO-PRÁCTICA.-

a) **la Ley 15336 internaliza el concepto que la energía eléctrica**, es una cosa jurídica. Esta tipificación impone entre otros efectos el de tener valor económico y con ello es susceptible de estar en el comercio, todo lo cual impacta en la determinación de la jurisdicción.-

b) **La Ley 17711, del año 1967**, que reforma al Código Civil, incorpora en su texto lo que en doctrina se conoce como nueva categorías de cosas, artículo 2311 segunda parte.-

2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE NORTEAMERICANA

•Dilema:

Regulación tradicionalmente local de los servicios públicos vs. Afectación de la transmisión y producción en el comercio interestad.

•Solución:

Trazar una nítida línea entre venta minorista de gas por un lado y venta mayorista en el comercio interestadual por el otro.

•Sector Eléctrico:

Caso Attleboro (1927), luego trasladado por el Congreso a la Federal Power Act (FPA, 1935) y la jurisdicción de la Federal Power Commission (FPC).-

2. LEGISLACIÓN NORTEAMERICANA

•La FPA otorga jurisdicción a la FPC sobre:

- «transmisiones de energía eléctrica en el comercio interestadual» y
- la «venta de energía eléctrica al por mayor en el comercio interestadual», definida como la venta de energía eléctrica a cualquier persona para su reventa.

•La FPC no tendrá jurisdicción sobre:

- Las instalaciones utilizadas en la distribución local o
- Sólo para la transmisión de energía eléctrica en el comercio intraestatal
- Las ventas minoristas (no destinadas a reventa)

2. LEGISLACION AMERICANA: CRITERIOS PARA DETERMINAR TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

•Corte Norteamericana: **cuestión de hecho que debe ser resuelta por el Regulador.-**

•**Criterios FERC:**

- Las instalaciones de distribución local se encuentran normalmente próximas a clientes minoristas.
- Las instalaciones de distribución local son primordialmente radiales.
- La energía que ingresa a un sistema de distribución, rara vez, o nunca, egresa.
- Cuando la energía ingresa en un sistema de distribución local, no es reconsignada o transportada hacia algún otro mercado.
- La energía que ingresa en un sistema de distribución local es consumida en un área geográfica relativamente restringida.
- Los sistemas de distribución local son de voltaje relativamente reducido.

3. APLICACIÓN A LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

- El Gobierno Federal posee **jurisdicción exclusiva sobre las tarifas, términos y condiciones de la transmisión** de energía eléctrica en el comercio interprovincial (art. 6 b 15.336) “*Se destinen a servir el comercio de energía eléctrica entre la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra*”
- Pero **no sobre las instalaciones de distribución** (art. 6 último párrafo)
- El Gobierno Federal tiene jurisdicción sobre el MEM y, por tanto, sobre las *transacciones* realizadas en dicho mercado al por mayor de energía eléctrica (Artículos 35 y 36, ley 24.065)
- Pero no sobre la comercialización minorista

4. SISTEMA NACIONAL: CRITERIOS DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN (FRONTERA ELÉCTRICA)

•Debido a la naturaleza altamente interconectada del SADI, gran parte de la transmisión de energía eléctrica es realizada “en el comercio interjurisdiccional

¿Dónde termina la *transmisión en el comercio interprovincial en un sistema interconectado?*

•Termina **en el punto en donde las instalaciones de distribución devienen operativas** .-

•**Demarcación funcional:** Las instalaciones interconectadas al sistema nacional que “funcionalmente” presten un servicio de distribución local, deberán ser consideradas de jurisdicción provincial y excluidas de la jurisdicción federal, cualquiera sea el origen de la energía eléctrica que estas instalaciones porten.

SISTEMA NACIONAL: PACTO FEDERAL ELÉCTRICO

Tres aspectos de trascendencia se establecen:

D
E
F
I
N
I
C
I
O
N
E
S

- 1.- **Caracterización del Servicio Público** que incluye a la generación como una actividad sujeta al régimen del servicio publico.-
- 2.- **Las provincias efectúan reservas** respecto de sus facultades administrativas para crear, organizar, modificar y suprimir servicios.
- 3.- Compromiso de **promover la reorganización** del sector que - sobre la base de la organización constitucional de los estados que integran la República - contribuya a la superación de las limitaciones que en imperaban.

SISTEMA NACIONAL: PACTO FEDERAL ELÉCTRICO

Crítica: no define al apartado pertinente como jurisdicción y competencia, técnicamente de mayor precisión y fácil interpretación, adopta el concepto “ÁMBITO DE ACTUACIÓN”.-

Define en términos relativos dos competencias: la nacional y la provincial.

Competencia Nacional: comprende:

- a) al SADI,
- b) los centros de generación de módulo nacional y sus instalaciones vinculadas al SADI,
- c) la participación en entes binacionales, el transporte eléctrico internacional y,
- d) las transacciones económicas con terceros países, y el DNC.-

SISTEMA NACIONAL: PACTO FEDERAL ELÉCTRICO

Competencia provincial: va desde los puntos de alimentación del SADI hasta la atención a los usuarios finales y
Comprende:

**P
A
C
T
O

F
E
D
E
R
A
L**

- 1.- Generación y Transformación que no este comprendida con el ámbito federal,
- 2.- los sistemas eléctricos de transporte puertas adentro desde los puntos de conexión con el SADI
- 3.- los sistemas aislados, los sistemas interprovinciales de interconexión que no integren el SADI,
- 4.- la distribución, la atención a los usuarios finales que correspondan al territorio de cada estado local, l
- 5.- Los respectivos despachos, las cooperativas y municipios; y
- 6.- regula para el caso de obras nacionales de generación hidráulica deberá acordarse con la provincia en cuyo territorio se emplace la misma.-

SISTEMA NACIONAL: PACTO FEDERAL ELÉCTRICO

SÍNTESIS

**P
A
C
T
O

F
E
D
E
R
A
L**

A) voluntad de las Provincias de fortalecer sus jurisdicciones y su autonomía.-





B) reconocer para si y respetar su jurisdicción y potestad respecto de las redes que no forman parte del SADI, y cuyo desarrollo, íntegramente, se materializa dentro del territorio de cada provincia.-



C) se mantiene la vigencia del deslinde anterior al Pacto Federal Eléctrico entre las competencias federal y provincial.-

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO – LEYES 15336 Y 24065

La ley 24.065, artículo 98, invita a las provincias a adherir al régimen de dicha ley. La gran mayoría de ellas han adherido, casi exclusiva, a "los principios tarifarios"

- 1.- Esta adhesión parcial encuentra entre otros fundamentos lo dispuesto en el Capítulo XIII donde se establece que el FNEE contribuirá a la financiación de los planes de electrificación.**

- 2.- La no adhesión por parte de los gobiernos provinciales, hubiera significado una renuncia a la percepción de dichos fondos.**

- 3.- Sin embargo, resulta difícil entender una adhesión de estas características, sin que dicha decisión comprenda también la política general en que se sustentan tales "principios tarifarios".**

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO – LEYES 15336 Y 24065

Dicha política general guarda estrecha correlación:

- a) con las tarifas,
- b) fija determinados objetivos en relación al transporte y distribución de electricidad:

**O
B
J
E
T
I
V
O
S**

- i) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- ii) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de electricidad;
- iii) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- iv) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas.

MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO – LEYES 15336 Y 24065

Aparecen dos tipos de usuarios:

U
S
U
A
R
I
O
S

- a) **cautivos**, no pueden acceder por si mismos al MEM, **usuarios finales** y,
- b) **grandes usuarios**, que por las características de su demanda, están regulatoriamente habilitados para contratar directamente del MEM, son los **GU (GUMA, GUME, GUPA)**.

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

El tema medio ambiental respecto de las ampliaciones del transporte eléctrico, obliga a realizar algunos comentarios.

I.- En una Línea de Transporte Eléctrico están **involucrados** una serie de derechos, tanto de aquellos que son **actores** del MEM cuanto de los **usuarios**, destinatarios finales de las obras, **y** de otros **sujetos ajenos** al mismo.

II.- Los “**sujetos ajenos**”, resultan aquellos propietarios de los inmuebles por donde corre la traza de la línea y son quienes **deben**, “**dejar hacer**”, “**dejar pasar**”, ceder parte de sus derechos de propiedad en orden a los intereses públicos en juego.

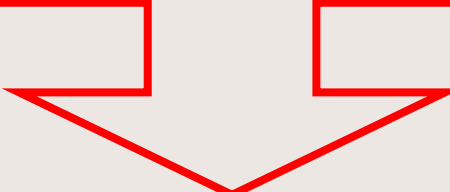
III.- Esa pérdida debe ser recompensada, lo cual se encuentra **reglado en la ley 19.552** de Servidumbres Administrativas de Electroducto.

IV.- La 19.552, determina que la autoridad de aplicación es federal, quien debe velar por el cumplimiento de la norma es el **ENRE**, artículo 56 inciso i) de la Ley 24.065

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

PLEXO NORMATIVO AMBIENTAL APLICABLE AL TRANSPORTE ELÉCTRICO, EN EL ÁMBITO NACIONAL

- a) Regla básica: Resolución SE N° 77/98,
- b) precedentes Resoluciones SE N° 475/87 y 15/92, en cambio en el provincial la situación resulta llamativamente particular toda vez que existe un panorama heterogéneo en cuanto a la importancia asignada a las regulaciones de política ambiental que expresan la evaluación ambiental.



La legislación ambiental resalta la cuestión del territorio como instrumento principal de la política ambiental, sin modificar los presupuestos mínimos de la ley nacional 25675.-

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

PLEXO NORMATIVO AMBIENTAL APLICABLE AL TRANSPORTE ELÉCTRICO, EN EL ÁMBITO NACIONAL

Focalizada en la cuestión territorial surgen no pocos inconvenientes de origen jurisdiccional. Ello implica:

- I.- **Necesidad de establecer criterios interpretativos** de la determinación jurisdiccional federal o local,
- II.- **armonizar la legislación de aplicación** , a través de la elaboración, para cada proyecto de una “Matriz Ambiental”,
- III.- Ello permite **detectar a: aquellos terceros involucrados** que sufren los perjuicios, como lo que se benefician de la realización de una Interconexión, las relaciones entre los directamente involucrados

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

PLEXO NORMATIVO AMBIENTAL APLICABLE AL TRANSPORTE ELÉCTRICO, EN EL ÁMBITO NACIONAL

El juego interpretativo nos lleva a que:

- a) las **provincias han delegado en la nación** la facultad del dictado de presupuestos mínimos.- y,
- b) se **reservaron la facultad de completar** aquellos presupuestos, o sea,
- c) las normas provinciales tienen solo carácter complementario, con lo que,
- d) Las provincias, al tiempo del dictado de sus regulaciones **no podrán relativizar o modificar, o alterar estos postulados mínimos.-**

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

PLEXO NORMATIVO AMBIENTAL APLICABLE AL TRANSPORTE ELÉCTRICO, EN EL ÁMBITO NACIONAL

BIDART CAMPOS:

Existe “una **conjunción de normas de presupuestos mínimos de protección** cuyo dictado le corresponde a la Nación, **y de disposiciones** necesarias **para complementarlas**, que se pone a cargo de las provincias, es una forma o **categoría especial de “competencias concurrentes”**. De tal manera, las normas provinciales persiguen “maximizar lo mínimo”, por lo que cabe hablar de un reparto entre lo “mínimo” y lo “máximo complementario”

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

PLEXO NORMATIVO AMBIENTAL APLICABLE AL TRANSPORTE ELÉCTRICO, EN EL ÁMBITO NACIONAL

El juego entre los **“preceptos ambientales mínimos”** del artículo 41 de la Constitución Nacional, a cargo del gobierno central, y el dictado de aquellas normas necesarias para complementarlos a cargo de las provincias, debe darse en un delicado equilibrio jurisdiccional que se obstaculicen entre si, lo cual nos lleva a sostener nuestra opinión que **en caso de conflicto prevalecerá interpretativamente la jurisdicción federal.-**

El análisis de la cuestión debe realizarse desde la **integralidad normativa**, la cual para el caso, teniendo en miras, los artículos 41,124 y 75 inciso 13, de la regla fundamental, que sujeta la materia al precepto que el servicio público de electricidad está inmerso en la significación amplia del vocablo **“comercio”.-**

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

Jurisprudencia. El caso LITSA c/ Provincia de Corrientes S/ Acción Declarativa.-

LITSA demanda se declare inconstitucional los artículos 5º, 7º y 8º de las Leyes N° 4731 y 4912. ambas dictadas por la Provincia de Corrientes.-

Sostiene la demandante que:

- a) estas normas resultan violatorias de las previsiones contenidas en el artículo 75, inciso 13 de la Constitución Nacional (cláusula del comercio), violatorias de la Ley 15336, artículos 6ª y 12 y de la Ley 24065, artículos 11, 17, 56, incisos “k” y concordantes.
- b) el poder ejecutivo nacional, Decreto 1174/1992, crea en el ámbito de la SE la UESTY quien conforme las instrucciones del Decreto 916/1994, llamó a selección la COM del segundo tramo de dicho sistema entre la estación transformadora Rincón Santa María y la estación transformadora San Isidro en la provincia de Misiones.-
- c) El ENRE dicta las Resoluciones ENRE N° 208 y 209 ambas de 1994 que aprueban la traza y entre otras actividades la que se incluye en el Anexo “atenuación del impacto ambiental”, normativa que LITSA debe utilizar en la elaboración de proyectos alternativos y en la construcción de las obras.-

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

Jurisprudencia. El caso LITSA c/ Provincia de Corrientes S/ Acción Declarativa.-

La Provincia de Corrientes dicta las leyes 4192 y 4731, la 1º modificó la traza aprobada por el ENRE y le impuso la carga a LITSA de gestionar ante el ENRE el dictado de una Resolución modificatoria de la Resolución ENRE N° 209/1994, disponiendo adicionalmente que el Ministerio de Gobierno y Justicia disponga de las medidas necesarias para que la Policía de Corrientes preste colaboración a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en las tareas de control y preservación en todo el trayecto de las obras.-

Complementariamente, en el artículo 6º de la norma mencionada dispuso que “a efectos de atenuar el impacto visual y la pérdida de valor paisajístico, las torres deberán ser emplazadas aprovechando la vegetación natural existente e implantando con especies nativas cortinas arbóreas que disimulen la presencia de dichos elementos”.-

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

SENTENCIA de la CSJN

a) resulta notorio que lo dispuesto en sus arts. 1, 2, 3 y 4 importa avanzar sobre la materia sometida a jurisdicción nacional, lo que la hace pasible de la tachade inconstitucional. Así, lo atinente a la pretendida modificación de la traza (art. 2°), la imposición a la actora de ciertas gestiones ante el ENRE consecuentes a aquella pretensión (art. 3°) y la de suscribir el convenio exigido en el art. 4°.

b) En cambio, tal como se destaca en el dictamen del señor Procurador General, no parece que lo dispuesto por los arts. 5° y 7° constituyan supuestos que justifiquen la acción intentada, ya que LITSA no se ve afectada por sus disposiciones, a la vez que la obligación impuesta por el art. 6° en cuanto a la implantación de especies arbóreas -que constituye el ejercicio de la competencia específica de la provincia en el plano ambiental- sólo sería pasible de reproche si la exigencia importara modificar el trazado de la línea.

c) En lo que respecta a los arts. 5°, 7° y 8° de la ley 4731, resulta manifiesta su inconstitucionalidad toda vez que es evidente su intromisión en áreas privativas de la potestad federal. Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 5°, 7° y 8° de la ley 4731, como asimismo de los arts. 1°, 2°, 3° y 4° de la ley 4912. Rechazarla respecto de los arts. 5°, 6° y 7° de esta ley. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)..."

4. JURISDICCION Y MEDIO AMBIENTE

Consecuencias jurídicas derivadas del fallo de la CSJN en el caso LITSA

1°.- la regla que cabe aplicar es la de reconocer jurisdicciones compartidas entre el poder central y los poderes locales. Ello obliga a estos últimos al deber de solidaridad que debe existir en relación a otros estados provinciales.

2°.- Al tratarse de una cuestión regional, el poder de policía competente es el nacional, dado que por las razones constitucionales que expusiéramos el poder de policía provincial cede frente al nacional en merito a la satisfacción de un interés general, que prima por sobre el particular de una provincia.-

3°.- Cuando el poder de policía es ejercido dentro de la Constitución por parte del ejecutivo nacional, prevalece la jurisdicción federal sobre la provincial, ello por el carácter de la norma constitucional que actúa como precepto de carácter de ley suprema. En consecuencia, la policía ambiental no debe resultar incompatible con el fin nacional, que debe prevalecer y la jurisdicción federal conduce al rechazo de la pretensión provincial.

5.- JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS y TASAS

Conflictos Jurisdiccionales de naturaleza tributaria

1º grupo

2º grupo

3º grupo

4º grupo

Impuestos Prov. y Tasas municipales a empresas de G hidro, T y de D bajo concesión nacional en contradicción con estipulaciones de la Ley 15336, Decretos PEN y del Contrato de Concesión

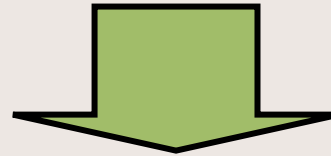
Impuestos a los sellos e inmobiliario a G hidro que chocan con el régimen de Coparticipación federal

Imp. Y Tasa Locales en adición a las tarifas federales aplicables a la PAFTT prestadas por D locales

Ingresos Brutos a CMMESA atribuyéndole el rol de comprador- vendedor desconociendo el rol de Mandatario en la celebración de operaciones por cuenta de 3º

5.- JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS y TASAS

Conflictos Jurisdiccionales de naturaleza tributaria
Otros Temas



Divergencias con relación a la **delimitación conceptual entre el transporte por distribución troncal** (bajo jurisdicción federal) **y las instalaciones de las distribuidoras** (bajo jurisdicción local), **entremezcladas con las divergencias** que las **propias transportistas por distribución troncal** mantienen con el Estado Nacional acerca del alcance de sus concesiones (criterio de concesión con exclusividad zonal vs. concesión "sistémica")

5.- JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS y TASAS

¿QUÉ DICE LA CSJN?

En la **década del 80** cuando regía la **Ley 22.016** y antes de la reforma constitucional de 1994, puede resumirse como sigue:

- a. **La facultad del Congreso** prevista en el Art. 67 inc. 27 **no implica que la Nación pueda atraer “toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente”**.
- b. El **criterio para excluir la jurisdicción provincial** se circunscribe a los casos en que **su ejercicio “interfiere en la satisfacción del propósito de interés público** que requiere el establecimiento nacional”.
- c. La **existencia o no de “interferencia” debe ponderarse en cada caso concreto**.

5.- JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS y TASAS

¿QUÉ DICE LA CSJN?

la CSJN intentó precisar los alcances de la **“interferencia”** a través de expresiones del tenor de *“impida”* *“entorpezca”*, *“encarezca”*, *“menoscabe”*, *“dificulte”*, *“incida directamente”*, *“incida en los fines propios”* y terminología similar, lo cierto es que a su vez los alcances asignados a esa terminología variaron.

En ciertos fallos consideró que la aplicación de un impuesto local **no implicaba de por sí interferencia, en tanto no constituyera un “obstáculo real y efectivo”** a la consecución de los fines de interés nacional del establecimiento. En otros, en tanto no fuera *“discriminatorio”* o *“excesivo”*.

5.- JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS y TASAS

¿QUÉ DICE LA CSJN?

Mas reciente pero siempre antes de la Reforma CN



- a) Que **la alegación de existencia de imposición local no es suficiente.** Es preciso demostrar que ella es "incompatible" en los términos definidos precedentemente (condicionamiento - menoscabo - impedimento)
- b) Que **las facultades del Gobierno Federal y los Estados Provinciales pueden ejercerse en forma conjunta y simultánea** sobre un mismo objeto y una misma materia, sin que de ello se derive violación de principio o precepto jurídico alguno.
- c) Que **resulta procedente la liberación por parte del Gobierno Nacional a determinadas entidades o actividades del pago de gravámenes nacionales y locales,** siempre que lo estime adecuado al mejor funcionamiento de un servicio de interés nacional. A "contrario sensu" reconoce también sus facultades para consentir la tributación local.

5.- JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS y TASAS

¿QUÉ DICE LA CSJN?

Respecto de la cláusula comercial



- a. Debe distinguirse la facultad de reglar el comercio interjurisdiccional del poder tributario.
- b. La Constitución prohíbe aplicar un trato diferencial que encubra la indirecta finalidad de gravar la exportación y establecer impuestos a la extracción o introducción del producto por parte de las provincias, o que obstruya el libre tránsito, o que fuere creador de desigualdades entre los habitantes de las provincias.
- c. **La incidencia que un tributo puede tener sobre el destino ulterior de los productos no es causa de inconstitucionalidad.**
- d. **La alegación de una simple incidencia económica no es suficiente**, ya que todo impuesto la produce. Lo esencial es que no exista un trato discriminatorio en favor de la producción local. Será ilegal el gravamen con fines económicos de preferencia o protección, a fin de manejar la circulación económica.

5.- JURISDICCIÓN , IMPUESTOS, TRIBUTOS y TASAS

¿QUÉ DICE LA CSJN? después de la Reforma de 1994



La reforma constitucional deja incólume el texto del antiguo Art. 67 inciso 12, hoy Art. 75 inciso 13, es decir la cláusula comercial permanece incólume y conteste con el texto original. No adopta idéntico criterio respecto de lo que se denomina “Establecimiento de utilidad nacional.”, inciso 30 del citado artículo 75., allí se nova en el sentido de:

- a) Mantener la jurisdicción nacional con fundamento territorial solamente en lo vinculado a la legislación a dictarse en la Capital Federal.
- b) Para los establecimientos de utilidad nacional en el resto del país:
 - a. 1.- abandona la necesidad de su “adquisición”, sea por la Nación o por entidades controladas o autorizadas por ésta.
 - 2.- sustituye el criterio territorial (lugares) por el teleológico (fines específicos).
 - 3.- rescata explícitamente en favor de las provincias el poder de policía y la potestad tributaria sobre ellos.
 - 4.- menciona también explícitamente como límite a las potestades anteriormente mencionadas la “interferencia” con el cumplimiento de los fines específicos de dichos establecimientos.

6. SISTEMA NACIONAL CRITERIOS: JURISPRUDENCIA ENRE

- **Interconexión**: Jurisdicción sobre el SADI y sus ampliaciones (compuesto por dos subsistemas).-
- **Nivel de tensión igual o superior a 132 kV** (“DEPSE– TRANSNOA – Línea Santiago Centro – Suncho Corral”).-
- **Finalidad o función que cumplen las instalaciones** (SECHEEP – TRANSNEA- Línea Puerto Bastiani – Resistencia): “la línea en cuestión sirve principalmente al mejoramiento del servicio de distribución de la empresa”.-
- “EDELAR S.A. – TRANSNOA. Línea Nonogasta – Villa Unión: “no cabe duda de que la línea forma parte integrante de las redes de la Distribuidora, independientemente del nivel de tensión..”

6. SISTEMA NACIONAL CRITERIOS: JURISPRUDENCIA ENRE

- **Asignación en el proceso de transferencia de activos: Caso “EDELAR S.A. – TRANSNOA. Línea Nonogasta – Villa Unión, La Rioja”.-**
- **Transformación vinculada al SADI (Caso EDECAT S.A. – TRANSNOA - Estaciones transformadoras Belén y Tinogasta) la transmisión que efectúa el Transportista incluye la transformación vinculada a la transmisión .-**
- **Conexión interprovincial sin ser parte integrante del SADI, están destinadas a la interconexión de dos sistemas eléctricos provinciales. (Caso Dirección Provincial de Energía de La Pampa – ESEBA. Línea Gral. Pico – Trenque Lauquen).-**

7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT

- ¿Tiene el Gobierno Federal jurisdicción sobre instalaciones de distribución local que presten servicio de FTT, pudiendo establecer las condiciones técnicas o económicas de su prestación?
- Por aplicación de la **libre circulación** de la energía eléctrica en el territorio nacional, hay **obligación de**:
 - Dar **acceso** (i)
 - No discriminar** entre transacciones locales e interjurisdicción(ii)
 - No imponer obstáculos** técnicos innecesarios al comercio (iii).-

7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT

BECERRA FERRER:

“Quien tiene el dominio público tiene también la jurisdicción”



Nace un primer **interrogante:**

Si un distribuidor de extraña jurisdicción a la nacional presta un SP bajo contrato de concesión con el titular de ese SP que no es nacional,



¿debe someterse a la jurisdicción nacional y obedecer regulaciones de un órgano que no es el que lo regula y controla normalmente?

7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT PLEXO REGULATORIO

Ley 24065.

Artículo 2° inciso c), define quien tiene la potestad de regular, establece:
a) criterios, b) el ejercicio de este derecho a libre acceso a las Redes del prestador del SP (Servicio Público) de Transporte; c) libre acceso de terceros no prestadores de dicho SP.-

Capitulo VI. Provisión de Servicios. Artículo 21, Artículo 22.-

Decreto Reglamentario 1398/1992.

Artículos 2, 21 y 22.-

Este plexo regulatorio determina los principios rectores de la PAFTT, (Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica).-


7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT FUNCIONES DE LA RED.

FUNCIONES.


- a.- No resulta necesario preocuparnos en determinar si corresponden al prestador del SP de Transporte o al Distribuidor del fluido eléctrico transportado.
- b.- **Ambas transportan electricidad**, una en una tensión y con un destino, a los distribuidores o a los grandes usuarios.
- c.- Con este fin, tienen determinado el punto de entrega del fluido, a partir del cual otro asume la responsabilidad de transportarlo hasta el resto de los usuarios, “distribuirlo”, y lo hará en una tensión menor, agregándole los rebajes de tensión necesarios para ser tomados por los usuarios finales a quien esta destinado.-
- d.- Pueden ser utilizadas por terceros, quienes de tener vedado el acceso y su utilización, no podrían satisfacer sus demandas, o si las pudieran costear, no lo serian a “precios justos y razonables”. En una u otra situación se resentirían: a) los intereses particulares de los discriminados; b) en general la economía de una comunidad.-

7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT ESQUEMA GENERAL. PARTICULARIDADES

LIMITACIÓN:



La capacidad de transporte no se encuentre comprometida para abastecer la demanda contratada, esta incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el ENRE determine.



Esta regulación se completa con lo establecido en la reglamentación del artículo. **El Ente** Regulador de Electricidad **tiene la obligación de determinar los criterios** que regirán el ejercicio de este derecho de libre acceso a la capacidad de transporte eléctrico de los sistemas del transportista y/o del distribuidor.-

7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT ESQUEMA GENERAL. PARTICULARIDADES

LIMITACIÓN:

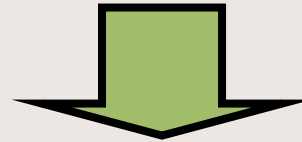
La condición: que no se encuentre comprometida la capacidad necesaria para abastecer sus demandas

Se complementa con:

- 1.- Las reglas del Artículo 25, **Ley 24065**, y,
- 2.- lo convenido en el **Contrato de Concesión**, Artículo 25. Obligaciones de la Distrib. incisos j, y l.-
- 3.-el Capítulo 4, inciso 3°, formula precisiones “cualquier prestadora cuando le sea requerida la prestación de la PAFTT no podrá negarse, establece que a los fines del uso de sus instalaciones debe adecuarlas.-

7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT ESQUEMA GENERAL. PARTICULARIDADES

REMUNERACIÓN POR LA PAFTT



la máxima remuneración a que podrá aspirar el PAFTT **surge de aplicar el Procedimiento del Subanexo 2** y abre finalmente la posibilidad al contrato de PAFTT, al fijar que si se efectúan contratos particulares por estos servicios, **destáquese la potencialidad del verbo**, deben ser denunciados al Ente Regulador, a quien la norma otorga la facultad de aprobar las tarifas pactadas, al decir aprobar, está incluyendo sin dudas la posibilidad de rechazar, o adecuar las mismas conforme las reglas del mercado.-

7. JURISDICCIÓN SOBRE LA FTT ESQUEMA GENERAL. PARTICULARIDADES

La utilización de las redes tanto del prestador del SP de Transporte (TRANSENER), de los concesionarios troncales (TRANSNOA S.A.; TRANSNEA S.A.; DISTROCUYO S.A.; TRANSCOMAHUE S.A. y TRANSPA S.A.) o de un distribuidor u otro agente del mercado que no es transportista en los términos definidos por el MRE, para que su compra energética llegue a sus instalaciones, requiere de una regulación específica que integrada a la normativa general armonice el SP de electricidad.-

La complejidad de este SP se incrementa cuando se incorpora esta función técnica, que no es más que un “dejar hacer”, en condiciones particularmente reguladas, por el Distribuidor, quien recibirá en contraprestación por ello una recompensa económica, “peaje”.-

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

- a) la PAFTT es una **actividad extraña** a la actividad específica de abastecer la demanda;
- b) El D debe prestarla toda vez que resulta una **exigencia normativa impuesta** de modo imperativo por la Ley;
- c) siendo actividad específica de la D **abastecer**, tiene adicionalmente que transmitir, actividad propia de un transportista;
- d) el distribuidor también **transmite** porque al tener que abastecer, lo debe hacer por intermedio de redes, cuya titularidad y dominio resultan del poder concedente, en este caso de las provincias;
- e) a los efectos de la determinación de la jurisdicción **debe distinguirse entre abastecer y transmitir.**
- f) Es un **“dejar hacer”** del D, la energía que trasmite a sus usuarios finales ha sido adquirida conforme las modalidades determinadas regulatoriamente para venderla precisamente a esos usuarios finales.

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

- g) La energía adquirida por un GU, al no ser comprada por el D, adopta peculiaridades que no se dan en el transmisión de su “propia energía”.
- h) en primer lugar **no podrá venderla, solo transportarla** a su lugar de destino,
- i) en segundo término, consecuencia de lo anterior, **obliga a considerar a sus redes como redes de transporte**, de aquí lo de función técnica de transporte,
- j) es decir **transforma a las redes** de abastecimiento de un distribuidor **en redes de transporte** de un GU,
- k) al constituirse virtualmente en PFTT, pone en acto la previsión que la 24065 le impone de transportar electricidad por sus redes como una **actividad adicional** al de abastecimiento eléctrico.-

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

DISTINCIÓN IMPORTANTE:

- 1) **el distribuidor**, en la **función de abastecer**, compra y comercializa energía eléctrica a sus usuarios de su zona de exclusividad, quienes por su condición de cautivos no pueden acceder al MEM y a aquellos que pudiendo hacerlo decidieron no ocurrir al MEM, y aceptar las condiciones que el distribuidor les ofrece,
- 2) **en observancia del MRE**, realiza la **función de transmitir** energía que no ha comprado y que no puede comercializar, debiendo solo atenerse a permitir el uso de sus redes conforme lo hemos manifestado.
- 3) **En esta situación su actividad**, PAFTT, **no difiere de la que desarrolla un concesionario del SP de Transporte Eléctrico**, y se encontrará reglada por la jurisdicción nacional, ello en merito a que e SP de transporte, es creado por el Estado Nacional, el Congreso,:y
- 4) destaca la doctrina que, “aún cuando se considera transportista a quien es titular de una concesión otorgada bajo el régimen de la ley, la definición del sujeto no afecta a la del **servicio** que **es un concepto genérico** y queda definido como la función de transmisión y transformación asociada entre el punto de recepción y de entrega de la energía eléctrica

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

Así la estructura legal de la regulación de la PAFTT obedece a:

- 1.- Ley 24065 y Decreto Reglamentario 1398/1992
- 2.- Resolución SE N° 61/1992 “Los Procedimientos”
- 3.- Resoluciones SE N° 137/92; 159/94 y 406/96

“Los Procedimientos”: primera condición: para poder acceder a la condición de Actor del MEM debe aceptar la Jurisdicción Nacional en la materia de PAFTT.

La SE definirá la remuneración por el uso de las mismas, dejando para las partes, G y GU, la facultad de acordar quien y como, en que proporción, será abonada esta PAFTT.-

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

CONCEPTO

Resolución de la SE N° 159/1994 respecto de la PAFTT puntualiza diciendo que es:

El “**servicio de vinculación** que cumplen las instalaciones eléctricas que forman parte del SADI las que estén conectadas con estas o con las instalaciones conectadas con estas últimas, sin distinción de las personas públicas o privadas a que pertenezcan, en cuanto comunican físicamente a vendedores y compradores de energía eléctrica, entre sí y con el MEM”

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

¿QUE ES LA PAFTT?

- 1°.- un **servicio**,
- 2°.- ¿de que naturaleza jurídica es este servicio?,
no es la de abastecer sino **de vinculación**.-
- 3°.- “el hacer” de la D reduce a transportar, a dejar pasar por sus redes un fluido que no es de su propiedad, que no adquirió en el MEM para satisfacer la demanda eléctrica de su zona de exclusividad,
- 4°.- se trata de **energía** eléctrica **propiedad de un tercero** que necesita de sus redes, para poder abastecerse.-

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

¿QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE LA PAFTT?

Quienes son **titulares de instalaciones de vinculación**, es decir que, en la PAFTT nos encontramos frente a un servicio de vinculación.-

Quien deba prestar esta modalidad de servicio **tendrá que disponer de instalaciones** que permitan materializar este enlace, entre un G y un GU, o con mayor precisión entre Actores del MEM.

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

¿QUIÉNES SON PRESTADORES Y QUIENES USUARIOS DE LA FTT?

1) RESOLUCIÓN SE 406/1996. **PRESTADORES** (PAFTT), son aquellos **titulares**, que **no** son **concesionarios** de transporte, de Instalaciones Superiores e Inferiores de vinculación eléctrica, utilizadas para la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (FTT).-

2) RESOLUCIÓN 14. Artículo 6° **USUARIOS** (UFTT) son los **agentes del MEM** que requieren de la FTT para efectuar sus transacciones mayoristas de energía eléctrica (i), debe solicitarla fundado en su necesidad de uso (ii).-

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

REGIMEN REMUNERATORIO

- 1°.- Se **rige**, por **la Resolución SE N° 406/1996**, debe distinguirse, entre usuarios de la FTT firme y usuarios de la FTT no firme.
- 2°.- Los primeros, abonaran los cargos del transporte de acuerdo al Anexo 27 de “Los Procedimientos”, “Tarifas de Peaje por Transporte Firme” y son los valores que se fijan cuando no existe acuerdo entre partes.
- 3°.- **el encargado de efectuar el cálculo** de las remuneraciones, facturar, cobrar, realizar las acreditaciones y administrar las cuentas: **CAMMESA.-**

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

¿Quién resulta ser la autoridad de aplicación de las regulaciones en esta materia?.

Entendemos que la ley 24.065 fijó los grandes objetivos para la política nacional en materia de electricidad (art. 2º), también los principios tarifarios, a los cuales adhirieron la mayoría de las provincias.

De aquí nace, en nuestro criterio: **cada estado provincial** al tiempo de regular la prestación del SP en su territorio debe, en el caso especial **de tener que transportar** energía de terceros (usuarios no regulados) por sus redes, **respetar las pautas básicas** establecidas en la normativa nacional.

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

UNA REFLEXIÓN:

Doctrina calificada ha dicho que:

“la facultad del gobierno federal de reglamentar las materias de carácter interprovincial es exclusiva, quedando tal facultad totalmente fuera del alcance de las provincias”.

De aplicarse sin más tan tajante aserto, se correría el riesgo de eliminar --como en tantos otros puntos-- el federalismo adoptado por nuestros constituyentes en la materia que nos ocupa

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

LA PAFTT ES UNA ACTIVIDAD EXTRAÑA A SU ACTIVIDAD ESPECIFICA


De todos modos, a los **efectos de la determinación de la jurisdicción** toma preponderancia **profundizar la distinción entre abastecer y transmitir**. Sin perder de vista el **principio “dejar hacer”**, porque coexisten por un lado la energía que trasmite el distribuidor a sus usuarios finales, adquirida conforme las modalidades normativas de adquisición, junto con la adquirida por un GU de su zona de exclusividad que la adquirió para abastecerse de acuerdo con sus necesidades de potencia y energía.-

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

LA PAFTT ES UNA ACTIVIDAD EXTRAÑA A SU ACTIVIDAD ESPECIFICA



La energía comprada por un GU, al no ser procurada por el distribuidor, adopta peculiaridades que no se dan en el transmisión de su “propia energía”:

- 
- 1°.- el D no podrá venderla, solamente transportarla a su destinatario,**
 - 2°.- obliga a considerar a las redes del D como redes de T, FTT.-**
 - 3°.- transforma las redes de abastecimiento de un D en redes de T de un GU.-**
 - 4°.- el D al constituirse virtualmente, por la obligación legal, art. 21, 22 y sgtes, en PAFTT, pone en acto la previsión de la 24065, es decir transportar electricidad por sus redes como actividad adicional del abastecimiento.-**

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

LA PAFTT ES UNA ACTIVIDAD EXTRAÑA A SU ACTIVIDAD ESPECIFICA

El artículo 9º, Ley 24065, habla de transmitir **TODA** la electricidad demandada hasta las instalaciones del **USUARIO**.

No distingue en los vocablos toda y usuario:

- a) si se trata de toda la energía comprada por él, o,
- b) la adquirida por él y un GU,
- c) tampoco distingue en usuario a que tipo se refiere, si lo es respecto de los suyos, cautivos, o también al GU.

Nosotros nos inclinamos por la interpretación lógica, el sentido amplio que el legislador ha dado a lo término **usuario**.

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

LA PAFTT ES UNA ACTIVIDAD EXTRAÑA A SU ACTIVIDAD ESPECIFICA

Esta peculiaridad del Sistema Nacional nace con la ley 24065 que incluye una modalidad diferente a la anterior reglada por la ley 15336:

- 1°.- crea un nuevo MEM**
- 2°.- Tipifica nuevos actores del MEM,**
- 3°.- Estas singularidades de la ley imponen una modalidad original en el funcionamiento del nuevo MEM:**
 - a) el D tiene que sujetarse obligatoriamente a la jurisdicción federal, y ceñirse a la aplicación de sus normas regulatorias**

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

Distinción importante:

Jurisdicción del Concedente. (Provincia)

a) el distribuidor, en cumplimiento de la función de abastecer, compra y vende electricidad a los U de su zona de exclusividad que:

- (i) por su condición de cautivos no pueden acceder al MEM y,**
- (ii) pudiendo hacerlo decidieron no ocurrir a este, el MEM, y aceptar sus condiciones.-**

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) ANÁLISIS REGULATORIO

Distinción importante:

**Jurisdicción
Nacional**

b) en observancia del MRE, realiza la función de transmitir energía que no ha comprado y que por lo tanto no puede comercializar, Debe atenerse a permitir el uso de sus redes. En esta situación su actividad, PAFTT, no difiere de la que desarrolla un concesionario del SP de Transporte

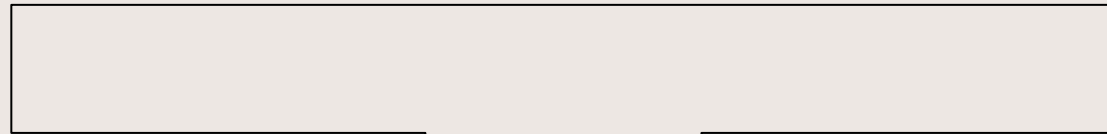
7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) JURISPRUDENCIA SCJN

EDESAL S.A.. c. Resolución ENRE 472/01 Y Resolución SE 716/05 y otros.

(21/09/2010), publicado en Sup. Adm. La Ley Marzo 2011 – LA LEY 2011 -B, 184.-

LOS HECHOS: La Cámara Nacional Apelaciones desestimó el recurso directo interpuesto por EDESAL S.A. Contra las Resoluciones ENRE y SE, por las cuales se le aplicó una multa por incumplimiento a las normas de calidad del servicio (FTT) a grandes usuarios (GU). La Actora interpuso Recurso extraordinario, criticó la competencia del ENRE y sostuvo que le correspondía entender a la Comisión Reguladora Provincial de la energía eléctrica, en aplicación del contrato de concesión. La corte rechazó el Recurso y confirmó la competencia jurisdiccional del ENRE.-

7. LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DEL TRANSPORTE. (PAFTT) JURISPRUDENCIA SCJN



LOS HECHOS: La Cámara Nacional Apelaciones desestimó el recurso directo interpuesto por EDESAL S.A. Contra las Resoluciones ENRE y SE, por las cuales se le aplicó una multa por incumplimiento a las normas de calidad del servicio (FTT) a grandes usuarios (GU). La Actora interpuso Recurso extraordinario, criticó la competencia del ENRE y sostuvo que le correspondía entender a la Comisión Reguladora Provincial de la energía eléctrica, en aplicación del contrato de concesión. La corte rechazó el Recurso y confirmó la competencia jurisdiccional del ENRE.-

8. REFLEXIONES FINALES

- Partir de una estructura constitucional que no puede alterarse por ley o acuerdo de partes (Bidart Campos)
- La separación de jurisdicción sobre transmisión y sobre ventas ayuda a dar **mayor precisión a la demarcación de la frontera eléctrica.-**
- La **diferenciación entre transporte y distribución es una cuestión de hecho** que debe resolverse por un conjunto de criterios más o menos flexibles
- La segmentación de la industria puso en cuestión el argumento de la **“unidad técnica inescindible”**.

8. REFLEXIONES FINALES

La normativa de aplicación queda sujeta al ámbito nacional cuando esta relacionada con:

N
O
R
M
A
T
I
V
A

de
A
P
L
I
C
A
C
I
O
N

- a) la defensa nacional;
- b) el comercio interprovincial;
- c) se trate de lugares sometidos a legislación exclusiva del Congreso de la Nación;
- d) aprovechamientos hidroeléctricos o aeromotores;
- e) la integración de la red nacional de conexión;
- f) el comercio internacional;
- g) la generación con utilización de energía nuclear o atómica.-

8. REFLEXIONES FINALES

Cierra el catalogo de casos en los que rige la jurisdicción nacional, remitiendo al artículo 3º de la ley, ajustándolo solo a la exigencia de una ley del Congreso, condicionado a que se verifiquen que existe un interés general y conveniencia de su unificación.

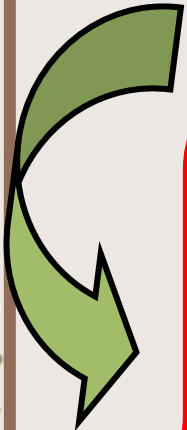
Es decir con la calificación de interés general mas una declaración de conveniencia de unificación bastaría para que, mediante la sanción de una ley del Congreso Nacional, la actividad quede regida por la jurisdicción nacional.

Esta exigencia legal, nos parece que excede los limites constitucionales

8. REFLEXIONES FINALES

Jurisdicción local (provincial y municipal)

subsiste básicamente para:

- 
- 1.- la actividad de distribución de energía eléctrica en el territorio de las provincias,
 - 2.- la generación aislada (no vinculada al sistema interconectado nacional),
 - 3.- el transporte no interprovincial entre las instalaciones de generación aislada,
 - 4.- ciertas líneas de vinculación entre distribuidores y,
 - 5.- el abastecimiento a la población rural dispersa a través de sistemas no convencionales (energía eólica, solar, etc.).

8. REFLEXIONES FINALES

- 1.- **Las operaciones** en el seno del MEM quedan sujetas a la jurisdicción federal en todos los casos, independientemente del domicilio de quien resulte adquirente y vendedor.
- 2.- **El MEM**, por servir a intereses que exceden los locales **está concebido como un ámbito ideal** interjurisdiccional con soporte en una interconexión física,
- 3.- se trata de: a) una **realidad sistémica** interconectada interjurisdiccional **de indiscutible unicidad**, b) en la realidad **es un fenómeno físico - eléctrico** que en virtud de la existencia de la aludida interconexión torna imposible físicamente identificar de donde proviene la energía eléctrica que consume un usuario “U” de una jurisdicción provincial

A spiral-bound notebook with a brown cover and a light beige page. The spiral binding is on the left side. The text is centered on the page.

¡MUCHAS CRACIAS!

Felipe Rodríguez